

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0007-R

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;* (...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República indica que “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud (...)*”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, razón por la cual “*recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado*”;

**Que,** los numerales 2 y 4 del artículo 51 de la Constitución de la República reconocen como derechos de las personas privadas de libertad, “(...) 2. *La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho;* (...) 4. *Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad*”;

**Que,** el artículo 66 numeral 2 reconoce a las personas “(...) 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)*”;

**Que,** el artículo 83 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber de todos los ecuatorianos “*Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir*”;

**Que,** en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico ordenamiento jurídico penal;

**Que,** el artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal reconoce a las personas privadas de libertad “*la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad*”;

**Que,** el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “*conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal*”;



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0007-R

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

**Que,** el numeral 2 del artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, el organismo técnico tiene como atribución el "(...) 2. *Administrar los centros de privación de libertad*";

**Que,** el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad e indica que "*El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad*";

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una "*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*";

**Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de "*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*" el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

**Que,** Mediante Decreto ejecutivo Nro. 781, de 3 de junio de 2019, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, designa al Abg. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda, como Director General del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** la Organización Mundial de la Salud, a través de su Director Tedros Adhanom, declaró al brote de Coronavirus COVID-19 como una pandemia, debido a que es una enfermedad epidémica que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, y solicitó a los Estados adoptar acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a la población;

**Que,** el 11 de marzo de 2020 el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, mediante cadena nacional, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, la Ministra de Salud Pública, Mgs. Catalina Andramuño Zevallos, declaró "*el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo de la población*";

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0005-R de 13 de marzo de 2020, se declaró "*la emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en razón de la emergencia sanitaria, aplicable a todos los centros de privación de libertad sin distinción de tipo, a nivel nacional*";

**Que,** mediante oficio N° SNGRE-SNGRE-2020-0388-O de 15 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Lcda. María Alexandra Ocles Padilla, por disposición del Vicepresidente de la República, Econ. Otto Sonnenholzner Sper, puso en conocimiento de todas las autoridades a nivel nacional, las resoluciones adoptadas en la sesión del Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional de 15 de marzo de 2020, entre las cuales se adoptan medidas para que se lleve un control riguroso para prevenir el COVID-19;

**Que,** mediante cadena nacional, el 15 de marzo de 2020, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, dispuso medidas preventivas para el COVID-19 a nivel nacional, y señaló que a partir del martes 17 de marzo de 2020, a las 06H00 se restringe la movilidad y señaló las únicas excepciones: adquirir alimentos,



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0007-R

Quito, D.M., 16 de marzo de 2020

artículos de primera necesidad y farmacéuticos; asistir a centros de salud y al lugar de trabajo; para cuidar adultos mayores, personas con discapacidad o con enfermedades graves; y por razones de fuerza mayor o emergencia;

**Que,** es necesario que el Estado a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los centros de privación de libertad a nivel nacional y custodio de las personas privadas de libertad, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por las autoridades competentes, y considerando el creciente número de contagios de COVID-19 especialmente en las provincias de Guayas, Manabí Los Ríos, Sucumbíos y Pichincha, proteja a la población privada de libertad y adopte los mecanismos necesarios para evitar que este grupo poblacional presente contagios; y,

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI reconoce la importancia de la comunicación y las visitas en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción social de las personas privadas de libertad; sin embargo, considerando el incremento de casos de COVID-19, su reconocimiento como una pandemia y las necesidades de proteger a la población privada de libertad como un grupo de atención prioritaria y garantizar el derecho a salud integral,

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Suspender las visitas ordinarias y extraordinarias a las personas privadas de libertad a nivel nacional y a los adolescentes infractores con medidas privativas de libertad a nivel nacional, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria, prevista en el artículo 13 de Acuerdo Ministerial N° 00126-2020 de 11 de marzo de 2020.

Las personas privadas de libertad que se encuentren próximas a audiencias en las que se determine su situación jurídica, podrán recibir visitas de sus abogados patrocinadores o defensores para garantizar su derecho a la defensa, siguiendo los lineamientos de prevención del COVID-19 remitidos a todos los centros de privación de libertad mediante memorando N° SNAI-SNAI-2020-0114-M, y los que con fecha posterior se actualicen, remitan y, versen sobre la misma situación.

**Artículo 2.-** Las personas contra quienes pese una boleta constitucional de encarcelamiento o sean aprehendidas en delito flagrante, ingresarán al centro de privación de libertad o centro de adolescentes infractores con el certificado médico en el que se indique si presenta sintomatología relacionada con el COVID-19.

En caso de no presentar síntomas ingresarán al centro de privación de libertad o al centro de adolescentes infractores; y, en caso de presentar síntomas, la máxima autoridad del centro coordinará con el Ministerio de Salud Pública la atención que corresponda, considerando la necesidad de evitar contagios masivos en la población privada de libertad. Para el efecto, la Subdirección Técnica de Rehabilitación Social coordinará con el Ministerio de Salud la revisión médica de las personas aprehendidas; y, la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria organizará y comunicará a la Coordinación Nacional de Seguridad Perimetral de Centros de Privación de Libertad de la Policía Nacional, el contenido de esta resolución, a fin de que informen al personal de los ejes preventivo e investigativo sobre estas medidas, siguiendo el canal que corresponda.

En caso de que las personas privadas de libertad con síntomas de COVID-19 sean llevadas a un establecimiento de salud, la Subdirección Técnica de Protección y Seguridad Penitenciaria dispondrá al Jefe de Seguridad Penitenciaria la custodia y seguridad de la persona privada de libertad, tomando las medidas preventivas que amerite para la protección de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0007-R**

**Quito, D.M., 16 de marzo de 2020**

**Artículo 3.-** La Subdirección Técnica de Rehabilitación Social, coordinará con el Ministerio de Salud Pública, la atención de las personas privadas de libertad y de adolescentes infractores con medidas privativas de libertad, a nivel nacional; así como, la implementación de los protocolos, recomendaciones y lineamientos de prevención para los contagios de COVID-19, en contextos de privación de libertad.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a las Subdirecciones Técnicas de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria y de Adolescentes Infractores la ejecución de la presente Resolución.

**TERCERA.-** Las máximas autoridades de los centros de privación de libertad y de adolescentes infractores socializarán a las personas privadas de libertad y adolescentes infractores sobre el contenido de esta Resolución.

**CUARTA.-** Los subdirectores técnicos de Rehabilitación Social, de Protección y Seguridad Penitenciaria o de Adolescentes Infractores, y los directores y coordinadores de los centros de privación de libertad o de adolescentes infractores a nivel nacional no están autorizados a crear excepciones a la suspensión establecida en esta Resolución; por tanto, los servidores de seguridad interna y perimetral informarán a la máxima autoridad sobre cualquier incumplimiento a esta Resolución, para los fines pertinentes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de marzo de 2020.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

mp/jl